TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

#1801

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

28 ENE 2022
RECIBIDO

12:30 hrs
c/ proceso sancionador ordinario

EXPEDIENTE: PSO/46/2021
TEEM/SGAN/332/2022
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Toluca de Lerdo, México, **veintiocho** de **enero** de dos mil **veintidós**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexan copias certificadas de la sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

JAVM/rva

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/46/2021.
DENUNCIANTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PARTICIA TOVAR PESCADOR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/46/2021**, iniciado por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a sus obligaciones en materia de transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

GLOSARIO	
CEEM:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
IPOMEX:	Información Pública de Oficio Mexiquense.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN VALOR

GLOSARIO	
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

1. Notificación de diligencia de verificación virtual oficiosa. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, notificó mediante oficio INFOEM/DGJV/SJV/2129/2021 al titular de la Unidad de Transparencia del PAN, que el cinco de octubre de dos mil veintiuno se llevaría a cabo la diligencia de verificación virtual oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia a las que debía dar cumplimiento en el portal de internet, dentro del sistema de IPOMEX, interconectado con la plataforma nacional de transparencia.

Para lo cual, se informó sobre la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

2. Dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, llevó a cabo la verificación virtual oficiosa referida en el numeral anterior, emitiendo el dictamen número: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, en el que se constató el incumplimiento del PAN a diversas disposiciones de transparencia, determinando que el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado (PAN) era de 65.07%, compuesto por el artículo 92: 60.55% y el artículo 100: 69.59% de la Ley de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Por lo que debería atender los requerimientos formulados en el anexo: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2021.

Otorgándole un plazo de veinte días hábiles para que subsanara dichas inconsistencias, así como informara del cumplimiento a lo señalado en el referido dictamen y anexos.

3. Notificación de dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico institucional notificó al PAN el oficio INFOEM/DGJV/SJV/2373/2021, al que adjuntó el dictamen y anexo referido en el numeral anterior.

4. Acta sobre informe de cumplimiento. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, emitió el acta de informe de cumplimiento en la cual hizo certificó que el plazo de veinte días[1], concedido para que el PAN subsanara y a su vez rindiera informe sobre el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, feneció el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De igual manera se hizo constar que el sujeto obligado remitió un escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno el cual se tuvo por no presentado al haberse remitido en horario inhábil.

5. Aviso de Incumplimiento. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, como parte del seguimiento al proceso de verificación virtual oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, llevó a cabo una nueva verificación al portal de internet del Sujeto Obligado (PAN) dentro del IPOMEX, con la finalidad de verificar que las inconsistencias detectadas hayan sido subsanadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

[1] Referido en el numeral 2

SIN TEXTO

Sin embargo, se hizo constar que seguía incumpliendo parcial o total en los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XXVII, XXVIII, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, de la Ley de Transparencia; determinándose que el porcentaje de cumplimiento era de 86.74%, mismo que se compone de la siguiente manera: artículo 92: 87.07% y artículo 100: 86.41%, de dicha Ley.

Por lo que deberá atender los requerimientos formulados en el anexo: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021.

En el mismo documento se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de verificación virtual en un plazo no mayor a cinco días hábiles, solicitándole remitir la constancia que acreditara dicha notificación.

6. Notificación de aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico institucional, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, notificó al PAN el oficio INFOEM/DGJV/SJV/2670/2021, mismo que contiene el Aviso de Incumplimiento y anexos referidos en el numeral anterior.

7. Acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento del dictamen de verificación virtual oficiosa. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, certificó que el plazo de cinco días concedido al Sujeto Obligado, había transcurrido del dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, haciendo constar que el sujeto obligado (PAN) en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, remitió mediante correo institucional siete documentos en PDF, denominados: "Solventación C. Vigilancia"; "Solventación Deysi"; "Solventación Lety"; "Solventación Omar"; "Evidencia notificación

SIN TEXTO

superior jerárquico"; "Solventación S. Gral." Y "Oficio 126 U.T Constancia Revisión Virtual Infoem".

8. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, dando seguimiento al proceso de verificación virtual oficiosa derivado del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, de nueva cuenta llevó a cabo una verificación al portal de internet en el IPOMEX del sujeto Obligado (PAN) a fin de constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos emitidos en el Aviso de Incumplimiento señalados en el anexo: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021.

Sin embargo, de dicha revisión se advirtió el incumplimiento parcial a los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia; determinándose en esta ocasión que el porcentaje de cumplimiento en las obligaciones de transparencia que Sujeto Obligado obtuvo eran de 90.05%, conformado por el artículo 92: 90.00% y artículo 100: 91% de la Ley de Transparencia, como consta en el anexo: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/III/2021".

En el acuerdo en comento, se ordenó turnar con copia certificada del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, en su caso impusiera las medidas de apremio o sanciones conforme a la Ley.

9. Vista al IEEM. En fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/CI-OCV/2341/2021, firmado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por medio del cual comunicó que en cumplimiento a la verificación virtual oficiosa de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el sistema de IPOMEX que realiza dicho Instituto, se determinó el incumplimiento parcial a dichas obligaciones, por parte del PAN, lo cual podría constituir alguna

SIN TEXTO

infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de radicación, admisión de la denuncia y emplazamiento. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PSO/MET/INFOEM/PAN/037/2021/12.

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al PAN, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación a la denuncia, admisión y desahogo de pruebas. Previa certificación de término del plazo de cinco días concedidos al PAN, para que diera contestación a los hechos imputados, mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo, hizo efectivo el apercibimiento referido en el numeral anterior toda vez que el probable infractor presentó fuera del plazo concedido, escrito de contestación a los hechos irregulares atribuidos en el presente asunto, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el INFOEM, además se puso a la vista del probable infractor los autos del expediente para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido para el caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

3. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Previa certificación del plazo de cinco días efecto de que el PAN, ocurriera a manifestar lo que a su derecho conviniera, mediante proveído de fecha

SIN VALOR

veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo, tuvo al probable infractor manifestando sus alegatos en tiempo y forma, de igual forma, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del PSO identificado con la clave PSO/MET/INFOEM/PAN/037/2021/12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/9209/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/MET/INFOEM/PAN/037/2021/12, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

2. Registro y Radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/46/2021**, turnándose a la ponencia de la magistrada **Martha Patricia Tovar Pescador**, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de Instrucción. A través del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo

SIN TEXTO

dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481, del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19, fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del PAN, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES PÚBLICAS A DISTANCIA.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno[2], mediante acuerdo general TEEM/AG/4/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, este tribunal

[2] Publicado el uno de septiembre, en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, Gobierno del Estado Libre y soberano de México.

SIN TITULO

verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del PAN en el sistema de IPOMEX, lo que podría constituir alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.

A partir de la vista generada por el INFOEM, es que sustancialmente se alude al incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del PAN, en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, a decir de quien en representación del Instituto interviene, se advierte el incumplimiento parcial en los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, derivado de diversos requerimientos formulados dentro del expediente que dio origen la Verificación Virtual Oficiosa de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, de ahí que, para este Tribunal, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Electoral del Estado de México y; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA VISTA

Previa certificación del plazo, mediante proveído del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, una vez realizado el emplazamiento de ley, tuvo por perdido el derecho del probable infractor PAN, de contestar y ofrecer pruebas en relación a los hechos atribuidos en la vista ordenada por el INFOEM, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021.

Lo anterior, debido a que el PAN presentó fuera del pazo concedido, el escrito por el cual dio contestación a los hechos irregulares atribuidos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. ALEGATOS

El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, puso a la vista del PAN, los autos del presente PSO para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el probable infractor presentó un escrito de alegatos y, mediante proveído del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral le tuvo manifestando sus alegatos en tiempo y forma en relación a la vista presentada por el INFOEM, remitiendo a este Tribunal el expediente de mérito.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran

SIN TEXTO

acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Al respecto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,[3] en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SIN TEXTO

razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En el mismo sentido, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del caudal probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

En razón a lo anterior, al quedar precisado, que es a partir del incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del PAN, en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente que dio origen la Verificación Virtual Oficiosa de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, realizada por ese Instituto; es por lo que, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Al respecto, se deberá tener por evidenciada la conducta, con relación al incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del PAN,

SIN TEXTO

en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, el cual está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, cuyo origen derivó la Verificación Virtual Oficiosa del cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral[4], ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PSO; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En esta línea argumentativa, en seguida se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador en estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

[4] Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

SIN TEXTO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

a) Certificación hecha por el Director General Jurídico y de Verificación del IPOMEX, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del disco compacto (CD) que contiene los documentos relativos a la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021.

b) Circular del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, dirigida a los Servidores Públicos Adscritos a la Subdirección Jurídica de Verificación del INFOEM, en el que se les instruye para llevar a cabo diversas funciones relacionadas con la verificación a los portales de los Sujetos Obligados para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de obligaciones de transparencia.

c) **Oficio INFOEM/DGJV/SJV/2129/2021**, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, a través del cual, notifica al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN la programación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia para el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

d) **Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa** INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, así como sus anexos denominados: Formatos de Verificación Virtual INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2021, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitidos por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM; en el que constan los resultados de dicha verificación, determinándose que el porcentaje de cumplimiento de la muestra a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

era de 65.07% compuesto por el artículo 92: 60.55% y artículo 100:69.59% de la Ley de Transparencia.

En el mismo dictamen se le concedió al Sujeto Obligado un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación del dictamen para que subsanara las inconsistencias detectadas, así como rindiera un informe en el que manifestara y presentara documentos que estimara pertinentes, plazo que feneció el ocho de noviembre de dos mil veintiuno siguiente.

e) **Oficio INFOEM/DGJV/SJV/2373/2021**, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, a través del cual, notifico al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN el dictamen de la Verificación Virtual realizada el cinco de octubre del dos mil veintiuno en el portal de internet, dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

f) **Acta sobre Informe de Cumplimiento**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, en el que se hizo constar que el Sujeto Obligado remitió el ocho de noviembre del año dos mil veintiuno a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos un escrito con fecha 6 de noviembre de 2021, considerando que el mismo no se envió dentro de un horario hábil.

g) **Aviso de Incumplimiento**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante el cual, personal de dicha Dirección ingresó al portal de internet del Sujeto Obligado (PAN) dentro del IPOMEX, que se encuentra en las direcciones electrónicas: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pan.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web, con la finalidad de verificar que las inconsistencias detectadas hayan sido subsanadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TRATO

De igual manera, con base en la verificación virtual practicada se hizo constar que el Sujeto Obligado incumplió parcial o total en los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XXVII, XXVIII, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, de la Ley de Transparencia; por lo que deberá atender los requerimientos formulados en el anexo denominado "No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021"; determinándose que el porcentaje de cumplimiento de la muestra a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 86.74%, mismo que se compone de la siguiente manera: artículo 92: 87.07% y artículo 100: 86.41%, de la Ley de Transparencia; Situación por la que se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN, para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable para que en un plazo de cinco días hábiles atendiera lo señalado en el referido anexo.

h) **Oficio INFOEM/DGJV/SJV/2670/2021**, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante el cual, notifica al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN, el Aviso de Incumplimiento al seguimiento de proceso de Verificación Virtual Oficiosa del dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, sí como los formatos anexos INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El anterior referido oficio se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico institucional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

i) **Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico**, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, en el que se hizo constar que el plazo de cinco días otorgado para atender los requerimientos transcurrió del dieciséis al veintidós de

SIN TEXTO

noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno remitió mediante correo institucional, los documentos en PDF, denominados: "Solventación C. Vigilancia"; "Solventación Deysi"; "Solventación Lety"; "Solventación Omar"; "Evidencia notificación superior jerárquico"; "Solventación S. Gral." Y "Oficio 126 U.T Constancia Revisión Virtual Infoem".

j) **Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante el cual, personal de dicha Dirección ingresó al portal de internet del Sujeto Obligado (PAN) dentro del IPOMEX, que se encuentra en las direcciones electrónicas: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pan.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web, a fin de revisar los requerimientos remitidos en el "Aviso de Incumplimiento", y Anexos con denominación: Verificación Virtual INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021.

De igual manera, con base en la verificación virtual practicada se hizo constar que subsiste el incumplimiento parcial del Sujeto Obligado a los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia; lo cual se advierte en el anexo denominado: "No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/III/2021"; determinándose que el porcentaje de cumplimiento en las obligaciones de transparencia que Sujeto Obligado obtuvo eran de 90.05%, conformado por el artículo 92: 90.00% y artículo 100: 91% de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se acordó turnar el expediente con sus anexos a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que tomara las determinaciones que resultaran procedentes.

SIN TEXTO

k) **Oficio INFOEM/DGJV/SJV/2717/2021**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante el cual notifica al Titular de la Unidad de Transparencia del PAN, el acuerdo de incumplimiento del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

l) **Oficio INFOEM/DGJV/SJV/2718/2021**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación, y dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia ambos del INFOEM, mediante el cual, remite el "Acuerdo de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa", de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, junto con sus formatos de verificación anexos.

m) **Tres formatos de Verificación Virtual de las Obligaciones de Transparencia en el portal de internet del Sujeto Obligado Partido Acción Nacional**, denominados: No. De verificación virtual No. **INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2021**, **No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021**, **No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/III/2021**, de fechas cinco de octubre, nueve y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

n) **Oficio INFOEM/CI-OCV/2341/2021** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM.

En atención a lo anteriormente descrito, las probanzas enunciadas, adquieren la calidad de documentales públicas, por lo que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 y 436, del código comicial de la materia.

Por lo anterior, de la adminiculación del acervo probatorio, este órgano jurisdiccional, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente:

SIN TITULO

- Que a partir de la notificación al PAN, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le informó que el cinco de octubre del dos mil veintiuno, se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que se debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual, se hizo de su conocimiento la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

- Que derivado de la realización de la Verificación Virtual Oficiosa a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, se constató el incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado a diversas disposiciones en materia de transparencia, por lo que, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas.

  Atento a lo anterior, a partir de la información remitida con el propósito de subsanar las observaciones, personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el Aviso de Incumplimiento parcial sobre los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Que el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, ante la subsistencia al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia,

SIN TEXTO

obligó a la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

Por tanto, a partir del seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que Sujeto Obligado, cumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia.

Razones suficientes por las cuales, para este Tribunal resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, dado que ha quedado evidenciado que el PAN, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público, incumpliendo parcialmente con las fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI, del artículo 92, así como X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, del artículo 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales refieren lo siguiente:

(...)

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y

SIN TEXTO

personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

(...)

Artículo 100. *Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

(...)

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, una vez que este Tribunal, estima que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del PAN, previo el análisis de lo actuado por el INFOEM, en el expediente número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, ello resulta ser una conducta constitutiva de violación, al tratarse de obligaciones que le impone la legislación en materia electoral al Sujeto Obligado y que este debe de dar cabal cumplimiento.

Tal situación se sostiene, pues una vez que el Director Jurídico y de Verificación del referido Instituto, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa al partido político, determinó que ante la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro de IPOMEX del Sujeto Obligado, debía subsanarlas en los plazos establecidos para tal efecto, lo cual no aconteció, pues fenecieron dichos plazos, el Sujeto Obligado inobservó tal prevención, razones por las cuales se decretó su incumplimiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que durante la sustanciación del presente PSO, el PAN, se le tuvo por perdido su derecho a contestar los hechos irregulares atribuidos, toda vez que presentó fuera del plazo concedido el escrito por el cual da contestación a los mismos.

Máxime que fue debidamente emplazado como consta en el acuse de recibo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con las reglas procesales existió imposibilidad jurídica para tomar en cuenta elementos de prueba, para desvirtuar las observaciones derivadas de la falta de cumplimiento a su obligación como ente de interés público, en tanto que tratándose de sus deberes en materia de transparencia se evidencia la inobservancia de dicho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

partido político, lo cual, no resulta acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral.

Se llega a tal conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentra obligado a dar cumplimiento.

En atención a lo anterior, en primer lugar, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes premisas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

SIN TEXTO

Por su parte, en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

A partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo

SIN VALOR

que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. Debido a tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23, párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y

SIN TEXTO

Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Además de que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Robustece lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia 2/2020**[5], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23.

SIN TEXTO

NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de las Obligaciones de Trasparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo que el PAN, a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia.

Así, como ha quedado evidenciado en el apartado anterior, el Sujeto Obligado dejó de observar los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales, en el caso, se refieren a lo siguiente:

(...)

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TESTO

deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

(...)

Artículo 100. *Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

(...)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Así, de lo anterior, es razón suficiente por la que, previa garantía otorgada al Sujeto Obligado, con el propósito de que subsanara las observaciones atenientes, sin que ello hubiera ocurrido, se establecido el incumplimiento parcial al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, no obstante que, al momento de presentar sus alegatos ante la autoridad sustanciadora, el PAN, sustancialmente expresa que el titular de la Unidad de Transparencia, llevó a cabo las notificaciones pertinentes al superior jerárquico de los servidores públicos responsables de dar cumplimiento a la determinación del dictamen, respecto de las observaciones que derivaron de la misma, con el propósito de que se dieran a la tarea de realizar el ingreso de la información al sistema con la finalidad de cumplimentar esta obligación pública.

Acciones que, a su decir, pueden ser verificadas a través de una inspección al sistema IPOMEX, las cuales permitirán corroborar los avances realizados en relación a las obligaciones de transparencia, respecto de los periodos de dos mil diecisiete y anteriores dos mil dieciocho y posteriores.

Situación que, en su momento, dicho servidor público hizo del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, en lo relativo a que, derivado de la segunda fase de verificación remite la constancia que acredita que se hizo del conocimiento al superior jerárquico de cada uno de los servidores públicos responsables que como sujeto obligado tiene el PAN, no obstante, dicha constancia (escrito de 6 de noviembre de dos mil veintiuno), se tuvo por no presentado al haberse remitido en horario inhábil, situación que se hizo constar en el Acta sobre Informe de cumplimiento, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

De esta manera, continuando con el proceso de verificación, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Aviso de Incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021 y sus anexos INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2021, en el que se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificara al superior jerárquico de los servidores públicos responsables para que atendieran los requerimientos derivados de dicha verificación en un plazo de cinco días por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que el veintidós de noviembre del mismo año el Sujeto Obligado, remitió documentos en PDF denominados: "Solventación C. Vigilancia"; "Solventación Deysi"; "Solventación Lety"; "Solventación Omar"; "Evidencia notificación superior jerárquico"; "Solventación S. Gral." Y "Oficio 126 U.T Constancia Revisión Virtual Infoem".

En este contexto, al momento de emitirse el Acuerdo de Incumplimiento, por el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia del INFOEM, en principio, en los numerales cuatro y seis, se da cuenta de la remisión de los oficios mencionados en los párrafo anteriores, sin que al respecto sea posible advertir que por su contenido se hayan desvirtuado las observaciones que en su momento le fueron notificadas al sujeto Obligado con el propósito de subsanarlas; por el contrario, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet, originó la remisión del expediente a la contraloría interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a derecho.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de cumplimiento a la publicación de la información, que se encuentra obligado a realizar;

SIN TEXTO

sino además, en el incumplimiento de las prevenciones del órgano garante, dentro de los plazos establecidos para ello.

En este sentido, es evidente que el PAN, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en las relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto poner a disposición de manera permanente y actualizada la información que debe publicar en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de las fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI, del artículo 92 y X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, del artículo 100, de la Ley de Transparencia, dentro de los plazos previstos legalmente, para garantizar el derecho de acceso a la información tutelada a favor del ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012**[6], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**

En este contexto, de las probanzas que obran en autos del presente sumario, mismos que han quedado descritos con antelación, dan cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia del PAN, atendió de forma parcial las observaciones que derivaron de la Verificación Virtual Oficiosa, sobre la información que como Sujeto Obligado el

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

SIN TEXTO

referido partido político debe publicar y poner a disposición en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), lo anterior, con el propósito de que fueran subsanadas, en lo relativo a los ejercicios dos mil diecisiete y anteriores así como dos mil dieciocho y posteriores; situación que no aconteció.

En este contexto, al momento de emitirse el Acuerdo de Incumplimiento, por el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

En consecuencia a lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el referido partido político no aportó elementos que desvirtuaran de forma alguna el incumplimiento parcial sostenido por el INFOEM, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de Sujeto Obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021.

Razones por las cuales, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso el incumplimiento del PAN, a lo resuelto por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno y su posterior seguimiento, esto, al no dar atención a los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

C) SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD

SIN TEXTO

ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

De lo expuesto en los puntos que anteceden ha quedado evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado PAN; a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentran obligados atender, por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad.

Pues, dicha prerrogativa a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, que señala como bien jurídico tutelado el derecho a la información que toda persona tiene para conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

De ahí que, el referido precepto constitucional en su apartado A, fracción I, reconozca a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41, de la misma Constitución General como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos económicos por parte del Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, eligen por la vía democrática a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza el interés público.

Es por ello, que deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en este ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de

SIN TRATO

garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia **13/2011** de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos aquí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del PAN; a lo resuelto por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa.

Lo anterior por no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, con ello quedó evidenciada la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, concretamente por incumplimiento parcial de los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en inculpar o imputar a una persona un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

SIN TEXTO

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SIN TEXTO

como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de

SIN TEXTO

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII; 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

La autoridad jurisdiccional, al momento de imponer una sanción deberán tomar en cuenta las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el PAN; inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación aplicable al derecho de acceso a la información pública.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que

SIN TEXTO

no entregó en tiempo y forma, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El PAN; no dio cumplimiento a lo ordenado por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento parcial, respecto de lo previsto por los artículos 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tiempo. La conducta denunciada se materializó el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que el INFOEM, emitió el *"Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa"*, aludiendo el incumplimiento parcial del PAN; a sus obligaciones en materia de transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

IV. Intencionalidad.

SIN TEXTO

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las **Tesis 1a. CVI/2005** de rubro: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**[7] y **I.1o.P.84 P**, titulada: **DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.**[8]

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PAN; sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII; 92, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XV, XXVII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVI; 100, fracciones X, XIX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como leve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

[7] Tesis visible en la página 206, Tesis: 1a. CVI/2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006, sustentada por la Primera Sala, Novena Época, con número de registro 175605.
8 Tesis aislada, página 1739, Tesis I,1°.P.84 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, agosto de 2003, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Número de registro183553.

SIN TEXTO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2021, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de las notificaciones, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no

SIN TEXTO

existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PAN; haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I, del código local electoral establece las sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo las siguientes:

- Amonestación pública.
- Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM; debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PAN; en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Se incumplió parcialmente la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PAN; la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional, por un plazo de diez días hábiles.

Atento a lo anterior, y toda vez que el régimen sancionador electoral tiene como objetivo hacer cesar la conducta constitutiva de la infracción, es decir, cuando una conducta infringe la norma electoral la consecuencia legal es hacerla cesar u ordenar deje de producirse; en sentido contrario, si la infracción consiste en una omisión, la lógica, siguiendo este objetivo, sería hacer cesar la omisión, con la finalidad de que el infractor cumpla con la obligación legal omitida.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

En consecuencia, y toda vez que de autos no se tiene la certeza de que a la fecha en que se emite la presente sentencia el PAN, haya actualizado al 100% la información necesaria para cumplir con las disposiciones consideradas incumplidas a través del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, es que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, **se ORDENA** al PAN que, dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de generar y publicar la información faltante.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SIN TEXTO

Ello, en el entendido de que los plazos que el partido político fije en el calendario para obligarse a generar y publicar la información aludida, deberán ser determinados en periodos de tiempo breve y congruentes con la actividad a realizar, de manera que se trate de términos que el partido político esté en aptitud de cumplir y que al mismo tiempo no haga nugatorio el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

En tal sentido, en la elaboración del calendario, el partido político referido deberá justificar, de manera suficiente, el establecimiento de los plazos determinados.

Por tanto, una vez elaborado el calendario referido, o dentro de las 24 horas siguientes a que fenezca el plazo de los diez días hábiles para su elaboración, deberá informar y entregarlo al INFOEM, hecho lo cual, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, acompañando la constancia que acredite que fue entregado al INFOEM, dentro de las 48 horas posteriores, APERCIBIDO que, para el caso de no hacerlo, se le impondrá una MULTA.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que, en su caso, imponga el órgano garante en ejercicio de sus atribuciones.

De ser el caso, que se encuentre impedido para generar la información correspondiente, deberá informar esa circunstancia ante el INFOEM, debidamente fundamentada y motivada, en el mismo acto en que entregue el calendario ordenado por este Tribunal, con la finalidad de que el órgano garante determine lo procedente.

Es oportuno referir, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-76/2012, confirmó la medida ordenada por el entonces Comité de Información del Instituto Federal Electoral en el sentido de requerir al PRD la elaboración de un calendario en similares términos, estimando que la medida cumplía con los parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, a fin de proteger y garantizar, en forma

SIN TEXTO

más favorable, el derecho humano de acceso a la información de la ciudanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Partido Acción Nacional a que elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de generar y publicar la información faltante, e informe sobre su cumplimiento, en los términos señalados en la parte correspondiente del presente fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CUARTO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

SIN TEXTO

Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las y los Magistrados Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Óscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la tercera de los nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. ----------

---------- **CERTIFICA** ----------

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, del veintisiete de enero de dos mil veintidós, en el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave **PSO/46/2021**, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en cuarenta y seis folios.----------

---------- **DOY FE** ----------

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintisiete de enero de dos mil veintidós.----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO